

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ninguna edicción ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 7 y Páco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Mofica, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ninguna anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 25 Julio 1890)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, con motivo de la causa seguida contra D. José Cervós, por prolongación de las funciones de Concejal del Ayuntamiento de dicha villa, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Noviembre de 1889, los Concejales del Ayuntamiento de Sort, Pelegrín Buenaventura Vidal, Ramón Baró y Pedro Cadena, presentaron escrito al Juzgado de dicha villa de Sort, denunciando el hecho de que habiendo sido votada, entre otras, por mayoría, la incapacidad del Concejal D. José Cervós, en la sesión ordinaria celebrada por la Corporación el 6 de Octubre anterior, á causa de ser éste Farmacéutico titular, continuaba, sin embargo ejerciendo su cargo de Concejal, y de Presidente interino del Municipio, á pesar de las protestas formuladas por los exponentes en las actas sucesivas, por lo que, estimando el hecho como un acto de usurpación de funciones, suplicaban se procediese á lo que hubiese lugar en justicia:

Que ratificados los denunciadores, y practicadas por el Juzgado las diligencias que estimó oportunas; unidas al rollo certificación de las actas de las sesiones celebradas por el dicho Municipio de Sort en 6 y 13 de Octubre último, el Juez dictó auto de procesamiento contra D. José Cervós en 29 de Noviembre siguiente, decretando, al propio tiempo, la suspensión en el ejercicio del cargo que venía éste desempeñando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 385 del Código penal:

Que designados por el procesado Procurador y Abogado para su defensa, y unido también á los autos un oficio del Gobernador de la provincia, presentado por el mismo en que se le autorizaba para seguir ejerciendo su cargo de Presidente, en tal estado

la Autoridad gubernativa, accediendo á la instancia que le fué dirigida por Cervós, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que reconociendo por base el proceso la presunta incompatibilidad del Alcalde para este cargo, es á todas luces evidente que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento en primera instancia; y que siendo como era D. José Cervós Teniente de Alcalde, y ha sido nombrado, como se afirma, para suplir la vacante de Alcalde, no puede desconocerse que existe una cuestión previa, de carácter esencialmente administrativo, de la cual ha de depender el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y en que ya se trate de la capacidad ó incapacidad del Concejal Cervós, bien se discuta la legitimidad ó ilegitimidad con que dicho Concejal haya ocupado la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Sort, estos hechos son de apreciación puramente administrativa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, y en otras varias que establecen que á los Ayuntamientos corresponde conocer en primer término de las incapacidades y excusas de los Concejales, sin otro recurso que el de alzada ante la Comisión provincial y apelación al Ministerio de la Gobernación, y según el art. 179 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos obren bajo la dirección del Gobernador de la provincia; citaba, además, el Gobernador las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872; el art. 27 de la ley Provincial, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que de las diligencias sumariales aparecen hechos fundamentales, cuales son: primero, el acuerdo del Ayuntamiento del día 6 de Octubre, declarando incapacitado al Cervós con el acto de continuar ejerciendo el día 13 el mismo Cervós el cargo de Concejal, y ejercerlo todavía en la fecha de su declaración inductiva, según confesión del propio Cervós; y segundo, el hecho de la exactitud ó inexactitud de la causa que motivó la declaración de incapacidad de Cervós, cuyos dos hechos son completamente independientes el uno del otro, por ser

ambos de un orden distinto; en que, bajo este supuesto, la Corporación municipal es la única competente para atender y acordar en primera instancia sobre las causas de incapacidad é incompatibilidad, é tenor de una jurisprudencia constante, confirmada por la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 y varias otras, según confesión propia de la parte requirente; y en consecuencia, que habiendo obrado la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo los acuerdos municipales carácter inmediatamente ejecutivo, á él debió atemperarse el Cervós, pudiendo recurrir en alzada ante la Comisión provincial, si así viere convenirle, ó considerarse no ser exacta la causa de incapacidad, pues para ello existe la jerarquía; en que para los efectos de la penalidad puede descartarse el segundo hecho como de la exclusiva competencia de la Administración, y en el que entendió la misma Corporación municipal, puesto que cierta ó no cierta la causa de incapacidad de Cervós, ha sido objeto de un fallo por parte de la Corporación competente, que por su carácter de ejecutivo, con arreglo al artículo 83 de la ley Municipal y Reales decretos de 22 de Marzo de 1874, 27 de Febrero y 6 de Marzo de 1875, 17 de Enero de 1876 y 21 de Febrero de 1881, debió acatar el Cervós, hasta que, entablado el oportuno recurso de alzada, obtuviera de la Diputación provincial la revocación del acuerdo; en que el hecho de continuar Cervós en el ejercicio de las funciones de Concejal después de haber sido declarado incapacitado por acuerdo de la Corporación municipal, constituye una prolongación de funciones comprendida en el art. 385 del Código penal; en que descansando el requerimiento de inhibición en un hecho equivocado, cual es la suposición de entender el Juzgado en la capacidad ó incapacidad de Cervós para ser Alcalde, no existe cuestión previa que resolver, y por consiguiente, no estando reservado á la Administración el conocer del delito de prolongación de funciones, penado por el art. 385 del Código, no existe ninguno de los dos casos de inhibición prevenida por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que, por último, á la jurisdicción ordinaria compete, con arreglo á lo

preceptuado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y juicios criminales, siendo para la instrucción de las diligencias sumariales únicos competentes los Jueces de instrucción, á tenor del art. 303 de la citada ley:

Que comunicado testimonio del auto anterior, al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad, de acuerdo nuevamente con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Que recibidos el expediente y los autos en este Consejo con Real orden de 8 de Enero último, se remitió posteriormente copia del acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, recaído en el recurso de alzada interpuesto por D. José Cervós contra la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Sort en 6 de Octubre, de que se ha hecho referencia, acuerdo por el que se declara que el tomado por el Ayuntamiento susodicho no envolvió declaración de incapacidad, y si la hubiere contenido, procedería su revocación; y que envolviendo tan sólo la declaración de incompatibilidad, ésta dejó de existir en cuanto á los efectos del referido acuerdo, desde el momento en que el interesado renunció el cargo que le hacía incompatible, por lo que, dejando á salvo los efectos de la providencia dictada por el Juzgado, el Cervós debe ser repuesto en el cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que por el Juzgado de Sort ha dejado de cumplirse lo dispuesto en el citado artículo, omitiendo el celebrar la diligencia de vista.

2.º Que tal omisión envuelve un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el día 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el art. 14, á aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan sido objeto de reclamación, resolviendo por mayoría de votos las que se hayan hecho sobre inclusión ó exclusión:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el número de Vocales de la Central y de las provinciales sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas «cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio»:

Resultando que constituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovación de dichas Diputaciones, no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las Diputaciones el referido requisito hasta fecha muy posterior á la en que tienen que reunirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y trascendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolución de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atención del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razón se carece de personal que reúna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en sesión de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debía limitarse á llamar la atención del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en

cuanto le fuese posible, á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que transmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo á la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolución que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 16 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que, como expresa en su consulta la Junta central del Censo, es de capital importancia que quede desde luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, base para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que después de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte «lo más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral», ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesión extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal, en un solo escrutinio:

Considerando que si bien el art. 61 de la ley Provincial establece que la Diputación se reuna en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputación de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el art. 3.º de los adicionales de la última ley Electoral, cuyo espíritu no sólo se ha de aplicar á la cuestión de la Presidencia y composición de su Junta provincial del Censo, sino también al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquéllos con arreglo al párrafo segundo, núm. 3.º del art. 10 de la ley Electoral, y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el artículo 3.º de los adicionales á dicha ley.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepción hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunión extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia conviniere á juicio del Gobernador y Comisión permanente que la Diputación provincial se ocupase de algún otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse también este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijación de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral.

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiere ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, art. 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra cuide el Gobernador, como Presidente que es de la Diputación de la provincia, que la referida Corporación en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designación de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA (CONCLUSIÓN) (1)

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un sólo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas

(1) Véase el Boletín de ayer.

dependencias; y otro comprensivo de los que en 1.º de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890.—Aprobado por su S. M.—Eduardo Bermúdez Reina.

#### Cuarta sección.

Número 187.

#### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta núm. 130, de 17 del actual, se saca á pública subasta por segunda vez, la entrega en este Arsenal de los materiales que comprende el lote segundo de la verificada en 30 de Junio último, con destino á la cuarta sección del Almacén general, bajo las mismas condiciones que las publicadas en la «Gaceta de Madrid» número 121 de 1.º de Mayo y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 257 y 130, de 29 de Abril y 31 de Mayo últimos; en la inteligencia, de que aquélla tendrá lugar á las doce del día 16 del mes de Agosto próximo, ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se nombre en Barcelona.

Arsenal de Cartagena 19 de Julio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza

Se reproduce el anuncio y pliego de condiciones siguientes, por haberse publicado con algunos errores en el Boletín núm. 22 del día 25 del actual.

Números 183 y 184.

#### COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subastas en la Capitanía general de este Departamento, según la Real orden de 29 de Julio de 1866 y la de esta Comandancia de Marina de provincia marítima, el usufructo de la almadraba denominada «Escombreras», sita en el mismo punto, para las temporadas de los años de 1891, 1892, 1893 y 1894, se ha dispuesto tenga lugar el acto el día 28 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, en la inteligencia, de que el pliego de condiciones y modelo de proposición, se hallan de ma-

nifiesto en el Negociado 2.º de dicha Capitanía general y en la Capitanía de este puerto, y que el tipo designado á cada uno de los años, es el de once mil setecientas setenta pesetas.

Cartagena 23 de Julio de 1890.—Manuel Villalón.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraba de monte y leva, denominada «Escombreras», situada entre la punta Cueva del Aguilón é Isla de Escombreras, en la rada del mismo nombre, del distrito de esta capital, cuyo calamento se hará para la avenida.*

1.º El precio tipo para la subasta, es de once mil setecientas setenta pesetas cada año.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el art. 9.º del reglamento de Almadrabas, reformado por Real orden de 20 de Marzo de 1882.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba, tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante de distrito en que radique la almadraba, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraba, el contratista procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de Almadrabas.

5.º Si la almadraba dejase de calarse una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general, los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública; debiendo apreciarse éstos por la Junta Superior consultiva de Marina, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

*Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.*

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en esta provincia en que radica la almadraba, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará

cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de once mil setecientas setenta pesetas, que se establece como tipo para la presente subasta.

10.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja, los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación; la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11.º Si resultare también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncia su derecho, si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurrían á este nuevo acto, también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta económica del Departamento.

12.º El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición, durante el período de cuatro años.

13.º Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio; verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar, se bajará, en cada una de ellas, el precio tipo, en un 10 por 100; siendo de cuenta del primer rematante, la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio; cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar, y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14.º Si el contratista dejare de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa

de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15.º La demora en el pago del otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16.º En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17.º Esta condición se destina para expresar si ha de otorgarse escritura, los documentos que deba contener y los ejemplares impresos de la misma ó de los periódicos oficiales donde se haya publicado el pliego que deba presentar el contratista, siendo de su cuenta estos gastos y el de los anuncios.

18.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y en pública licitación, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 19 de Julio de 1890.—Manuel Villalón.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid», número.... (de tal fecha), ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de.... se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letras).

Fecha y firma:

Número 188.

COMISARÍA DE GUERRA  
DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de fortificación de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 1.º de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de San Diego, núm. 9, un concurso de proposiciones libres para contratar la adquisición y conducción de materiales necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de la mis-

ma, durante el período de cuatro años, á contar desde que el contrato sea aprobado de aquéllos que no fueron adjudicados en la primera y segunda subasta y concurso de proposiciones celebradas al efecto y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales y generales adicionadas á los mismos para este concurso y precios límites que estarán de manifiesto en la citada Comisaría todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde y con sujeción al modelo de proposición que á continuación del presente anuncio se inserta.

Cartagena 23 de Julio de 1890.—Lázaro Ros.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de.... habitante en.... calle ó plaza de.... número.... según cédula personal que exhibe número.... se comprometo á entregar á disposición de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza durante el plazo de cuatro años á contar desde que sea aprobado el contrato (aquí se hace una expresión detallada de los materiales ó servicio de que sea objeto aquélla, en las cantidades que designe dicha Comandancia, con sujeción á los precios siguientes:

(Aquí los precios de cada artículo.)

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en el presente concurso y en fé de lo cual acompaña el talón de depósito importante tantas pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

## Sexta sección.

Número 196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA

*Junta municipal.*

Se hace saber: Que formadas las secciones de contribuyentes vecinos de este pueblo, y designado el número de Vocales que cada una debe representar en el sorteo de asociados de la Junta municipal administrativa, que ha de funcionar en el corriente año económico, según lo establecido en el art. 66 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público por término de ocho días las listas oportunas en la Secretaría del Ayuntamiento, con los demás antecedentes que á la designación de asociados se refieran, en cumplimiento y para los efectos del art. 67 de la dicha ley Municipal.

Fortuna 25 de Julio de 1890.—Andrés Esteve.

Número 185.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALBUDEITE

Don Francisco Ponce López, Alcalde constitucional de esta villa de Albu-deite,

Hace saber: Que terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1889 á 90, queda expuesto al público por término de quince días, en cuyo plazo podrá ser examinado por todos y producir las reclamaciones

que tengan por conveniente; en la inteligencia, que transcurrido aquél no será oída ninguna y se procederá á su cobro.

Albudeite 22 de Julio de 1890.—Francisco Ponce.

Número 190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Ginés José de Vivanco Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados en el mismo, puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan y sean pertinentes, con relación al capital líquido imponible que se le tiene impuesto y cuota que le han correspondido; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo no serán oídos.

Mazarrón 21 de Julio de 1890.—Ginés J. de Vivanco.—P. S. M., Agustín Valdivieso.

Número 191.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don José de Rueda y Cañete, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al actual año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período podrán los interesados examinarle y hacer las reclamaciones de agravio, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; pasado el cual, no se admitirán las que se presenten.

Moratalla 24 de Julio de 1890.—José de Rueda.

Número 195.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez y Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 20 de los corrientes y en conformidad á lo dispuesto en el art. 67 de la vigente ley Municipal, acordó la distribución de secciones para la formación de la Junta municipal que ha de funcionar en el año económico de 1890-91, en la forma siguiente:

Primera sección.—Tres Vocales.

Comprendidos entre los contribu-

yentes que paguen por contribución territorial de 50 á 100 pesetas.

Segunda sección.—Tres Vocales.

Comprendidos entre los contribuyentes que satisfagan por contribución territorial de 20 á 50 pesetas.

Tercera sección.—Dos Vocales.

Comprendidos de entre los que satisfagan de 1 á 20 pesetas por dicha contribución.

Cuarta sección.—Dos Vocales.

Comprendidos de entre los contribuyentes por contribución industrial y de comercio.

Lo que se hace saber al público para que en el plazo de ocho días presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que crean pertinentes, á las listas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues transcurrido dicho plazo serán desestimadas todas las que se presenten.

Alguazas 25 de Julio de 1890.—Telesforo Martínez.

Número 189.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas del que es presidente el Sr. D. Pascual Acuña Crouselles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que en el libro destinado á las actas de las sesiones que celebra la Junta municipal administrativa, aparece la que literalmente copiada, es como sigue:

Acta sobre la tarifa de arbitrios extraordinarios.

En la villa de Aguilas á 23 de Junio de 1890, previa citación y siendo las once de la mañana, se reunieron en la Sala Consistorial los señores del Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal administrativa, cuyos nombres á continuación se expresan, al objeto de celebrar sesión pública para resolver sobre los reparos que en su informe ha hecho la Comisión provincial, á la tarifa de arbitrios extraordinarios, aprobada en la sesión de 16 de Mayo último, para cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio, correspondiente al actual ejercicio económico de 1890-91; y abierto el acto por el Sr. Alcalde D. Pascual Acuña, que lo presidía, yo el Secretario, di cuenta por lectura íntegra de la comunicación número 1.306, fecha 16 de este mes, por la que el Sr. Gobernador civil transcribe el indicado informe de la Comisión provincial. Perfectamente enterada la Asamblea de que los reparos de que antes se ha hecho mención, consisten en errores de los cálculos que han servido de base para la confección de la tarifa, al fijar el producto anual de cada uno de los artículos, con arreglo al arbitrio con que se gravan y al consumo anual calculado, acordó por unanimidad, después de una ligera discusión, que por los Sres. Fernández, Luna y Romera, y los asociados Sres. D. Pedro López Miras y D. Juan Tello Tudela, se subsanen los errores, antes apuntados, recurriendo á gravar

otras especies, y proponiendo en su consecuencia una nueva tarifa, bastante á cubrir el déficit de que se trata; á cuyo efecto, se suspendió el acto por treinta minutos.

Transcurrido este tiempo, se reanudó la sesión y los señores de la Comisión nombrada presentaron el proyecto de la nueva tarifa, en la forma que á continuación se expresa:

ARTICULOS	Unidades.	Ptas. Cts. Precio medio.	Arbitrio. Ptas. Cts.	Consumo calculado durante el año.	Ptas. Cts. Producto anual.
Nieve, hielo natural y artificial	100 kiligs.	8 »	2 »	15000	300 »
Quesos.	100 id.	200 »	6 »	4000	240 »
Manteca extraída de leche.	100 id.	250 »	5 »	1000	50 »
Naranja y limones.	El ciento.	3 »	0 15	3437700	5156 54
Avadales, peridices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Una. Una.	2 » 2 »	0 10 0 25	30000 2010	3000 » 510 »
<b>TOTAL.</b>					<b>9256 54</b>

En tal estado, el Sr. Presidente abrió discusión sobre la forma en que aparecen subsanados los errores, objeto de esta sesión, por la nueva tarifa antes consignada; y después de una breve discusión en que se convino ser el único medio de cubrir el déficit del presupuesto corriente, se procedió á votar dicha tarifa, que resultó aprobada por unanimidad; acordándose igualmente, que se exponga al público por término de diez días, y que copia de esta acta se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, según está prevenido; pasándose después el expediente de su razón á la Superioridad, con las nuevas diligencias, á sus efectos.

Con lo que terminó el acto disolviéndose la reunión y firmando los señores concurrentes conmigo el Secretario; de todo lo que certifico.— Siguen las firmas.

Corresponde bien y filmente con su original á que me remito, obrante en dicho libro y éste en la Secretaría de mi cargo.

Y para que conste y remitir para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, según viene mandado, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: Pascual Acuña.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Plas. Cts.
ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	24 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
BENIEL, por el de la de consumos. . . . .	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos. . .	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos.	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos. . . . .	17 »
MORATALLA, por el de la de pesos y medidas.	11 50
MORATALLA, por el de la del Matadero. . .	12 »
MORATALLA, por el de la del alumbrado público. . . . .	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de consumos . . . . .	22 »
PINATAR, por el de la de consumos. . . . .	19 »
RICOTE, por el de la de consumos. . . . .	25 »
SAN JAVIER, por el de la de consumos. . . . .	22 »
SAN JAVIER, por el de la de varios arbitrios.	15 »
TOTANA, por el de la del uso de romana, pesas y medidas. . . . .	10 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses. . . . .	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre . . . . .	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . .	23 »

FERROCARRIL DE LORCA A GRANADA Y AGUILAS

La Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Murcia á Granada por Lorca y Aguilas, tiene el honor de anunciar al público que desde el día 20 del mes corriente, recibe en sus Estaciones, pasajeros y mercancías para ser transportados por su línea. Durante la temporada de baños, esta Compañía expende billetes de ida y vuelta á precios reducidos, entre las Estaciones de Lorca y Aguilas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.